

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE ARBITRAJE
(CIAR)**

INFORME DE INVESTIGACIÓN



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

2014

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

PRESENTACIÓN

Como se ha expresado continuamente desde la creación del Centro de Investigación de Arbitraje (CIAR) es un compromiso que mediante el mismo se logre que alumnos de la Facultad participen con éxito en las Competencias de Arbitraje Comercial Internacional y en las de Arbitraje Internacional de Inversión. En éste sentido es fundamental tener en claro que el arbitraje en general y desde la perspectiva particular de lo que es nuestro centro de atención, el arbitraje internacional, en las últimas dos décadas, ha cobrado gran importancia en nuestro medio, pues su función ha permitido conducir a quienes acuden a este mecanismo alternativo de solución de controversias; en vez de recurrir al desprestigiado poder judicial; dar solución a un conflicto o una contingencia que pudiera presentárseles, y encontrar en muchos casos satisfacción a los mismos en corto tiempo, disipando y/o eliminando tensiones innecesarias que probablemente hubieran ocurrido si las partes concurrieran a una jurisdicción no especializada o lo que es no recomendable por los acuerdos bilaterales que en caso de inversión extranjera se suscriben, a la jurisdicción común, a la del propio estado. Por ello los países exportadores de capital y los receptores de inversión se pusieron de acuerdo para firmar los conocidos Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI's). Antes, tuvieron que adecuar su legislación para poder no solo hacer frente a las inversiones sino para dar seguridad jurídica.

Atendiendo a lo resumidamente expuesto es que el CIAR promueve el estudio en general del Arbitraje Internacional pues es evidente que al encontrarnos inmersos dentro de lo que podríamos considerar países que apuestan por la apertura económica, la captación de la gran inversión, el desarrollo de actividades económicas y ejercicio en plena libertad de éstas, promoviendo y cuidando de dotar al país de un mercado donde se defiende y promueve la competencia, es fundamental dotar a los empresarios en general, ya sean nacionales o extranjeros de la seguridad de un mecanismo de solución de controversias especializado, eficiente, rápido y confiable.

Con éste objetivo en marzo pasado el Responsable del Centro de Investigación de Arbitraje (CIAR) estuvo como Árbitro, representando a la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, en la Primera Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión (Moot Courts) organizada por el Center on International Commercial Arbitration de la Washigton College of Law de la American University, en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, que organizó conjuntamente con el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Grupo de Investigación en Contratación y Resolución de Controversias Internacionales (CYRSI) de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, la misma que se realizó del 12 al 16 de marzo de 2014.

Los moot courts suponen la participación en concursos de Derecho - nacional o internacional- que implican la preparación, exposición y defensa legal de un caso ficticio. Generalmente constan de dos fases: una primera que es escrita y la segunda que se desarrolla de manera oral y en los que ya la Facultad de Derecho, en temas de Derechos Humanos, tiene un muy bien merecido prestigio pues ha ganado ya en cinco ocasiones competencias de éste tipo.

La finalidad de la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión es fomentar el estudio de la solución de controversias relativas a inversiones mediante el arbitraje internacional, a través de la simulación de un proceso arbitral y el uso de un caso hipotético. Los participantes actúan en representación de las partes y presentan una memoria de demanda y otra de contestación con las pretensiones de su cliente y su sustento jurídico, para luego participar en audiencias donde actúan en representación de las partes frente a un tribunal arbitral.

En esta ocasión el responsable del CIAR participó, en calidad de árbitro - jurado, en 3 rondas de la referida competencia, incluyendo una ronda semifinal, presidiendo los tres (3) tribunales arbitrales que le toco integrar conjuntamente con especialistas en arbitraje de distinguidas universidades e instituciones a nivel internacional como la Secretaría de Comercio Exterior de México, del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, del Agregaduría Comercial de Colombia, de la Universidad de Alcalá de Henares de España, de la Cámara de Comercio de Caracas - Venezuela, solo por citar las más representativas.

En este evento, participaron jóvenes estudiantes de pre grado de las facultades de derecho, de la Universidad Carlos III de Madrid (España), de la Universidad de Mar de Plata (Argentina), de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (Paraguay) de la Universidad Sergio Arboleda (Colombia), de la Universidad Externado (Colombia), de la Washington College of Law de la American University (USA), entre otras.

Por ello el Centro de Investigaciones de Arbitraje – CIAR, dentro del Plan de Trabajo del CIAR para el año 2014, se comprometió a organizar el Primer Concurso Interno de Arbitraje Internacional de Inversiones, el mismo que se ha desarrollado con notable éxito, y culminado el viernes

31 de octubre de 2014 pasado de acuerdo al plan propuesto y cuyos resultados también forman parte de la presente investigación.

Al respecto es importante manifestar que el objeto de dicho concurso era evaluar y seleccionar a los mejores cuadros y oradores de la competencia a efectos de capacitarlos sobre estos temas tan importantes abordados a nivel internacional, sobre el Arbitraje, y posteriormente potenciar sus habilidades en talleres sobre arbitraje internacional que en breve desarrollaremos, a efectos de que de los mismos, se pueda armar cuando menos un uno dos equipos que puedan representar a nuestra facultad en las competencias que se desarrollarán a nivel internacional sobre esta materia en el año 2015 próximo, debiendo manifestarle que el próximo evento sobre arbitraje internacional tendrá su sede en la Universidad Externado de Colombia, concurso al que ya la Facultad ha sido formalmente invitada a participar y en el que además han tenido la gentileza de invitar al Responsable del Centro para participar en calidad de Árbitro, también en representación de la Facultad de Derecho, como ya lo hizo en el evento desarrollado en abril pasado en la Washington College of Law de la AU.

Con esta finalidad además el CIAR promueve específicamente, entre otros temas, el estudio del Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros estados por lo que la presente investigación acorde con los objetivos del Centro de Investigación de Arbitraje (CIAR) se centra en el tema propuesto y culmina con los resultados del Primer Concurso Interno de Arbitraje Internacional de Inversiones.

Mg. Julio Carlos Lozano Hernández
Responsable CIAR

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES
DE OTROS ESTADOS**

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. ANTECEDENTES**
- III. LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI'S)**
- IV. EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)**
- V. COMENTARIOS Y CRÍTICAS PUNTUALES DEL SISTEMA**
 - V.1. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA INICIACIÓN DE
UN PROCEDIMIENTO ANTE EL CIADI**
 - V.1.1. CASO LUCCHETTI VA. PERÚ**
 - V.1.2. ANTECEDENTES**
 - V.1.3. EL PROCESO EN PERÚ**
 - V.1.4. INSTANCIAS INTERNACIONALES**
 - V.2. AUTONOMÍA DEL SISTEMA**
 - V.3. NULIDAD DEL LAUDO**
 - V.4. ARBITRAJE Y ORDEN PÚBLICO**
 - V.5. GARANTÍAS A LOS INVERSORES**
 - V.6. DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE PAÍSES EN
DESARROLLO**
 - V.7. COSTOS**
 - V.8. LIMITADA JURISDICCIÓN**

VI. CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA

VIII. MATERIAL BIBLIOGRÁFICO

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

ÍNDICE GENERAL:

I. INTRODUCCIÓN II. ANTECEDENTES. III. LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI'S). IV. EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI). V. COMENTARIOS Y CRÍTICAS PUNTUALES DEL SISTEMA. V.1. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ANTE EL CIADI. V.1.1. CASO LUCCHETTI VA. PERÚ. V.1.2. ANTECEDENTES. V.1.3. EL PROCESO EN PERÚ. V.1.4. INSTANCIAS INTERNACIONALES. V.2. AUTONOMÍA DEL SISTEMA. V.3. NULIDAD DEL LAUDO. V.4. ARBITRAJE Y ORDEN PÚBLICO. V.5. GARANTÍAS A LOS INVERSORES. V.6. DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE PAÍSES EN DESARROLLO. V.7. COSTOS. V.8. LIMITADA JURISDICCIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA. VIII. MATERIAL BIBLIOGRÁFICO.

I. INTRODUCCIÓN

Para el presente año y acorde con los objetivo del Centro de Investigación de Arbitraje (CIAR), como ya se ha expresado en la presentación el tema sujeto a investigación es sobre la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre estados y nacionales de otros estados. Convenio que activa el mecanismo, sistema, herramientas que darán solución a cualquier impase entre las partes que concurran a su centro invocando dicho mecanismo.

Antes de ingresar al tema materia a investigar, es necesario establecer un camino a seguir, con la finalidad de no perder en perspectiva la

función y utilidad de esta herramienta que pertenece a la MARCs¹, el arbitraje, el arbitraje internacional, y al convenio bajo la cual será invoca su empleo, que en las últimas dos décadas, ha cobrado gran importancia en nuestro medio, pues su función ha permitido conducir a quienes acuden a este mecanismo dar solución a un conflicto, encontrar en muchos casos satisfacción a los mismos en corto tiempo, disipando y/o eliminando tensiones innecesarias que probablemente hubieran ocurrido si las partes concurren a una jurisdicción no especializada o lo que es no recomendable por los acuerdos bilaterales suscritos, a la jurisdicción común, a la del propio estado donde la controversia pudiera presentarse.

En el presente trabajo señalaremos brevemente los antecedentes que motivaron que se fomente la aplicación de este mecanismo para resolver estas diferencias cuando se traten de inversiones entre Estados mediante la creación de un convenio que congreguen a los Estados y que estos la suscriban y ratifiquen conforme corresponda a la legislación interna de cada uno de ellos.

¹ Son las siglas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflicto (M.A.R.C), procesos solucionadores de conflictos por sí mismo o por medio de terceros, ejecutados fuera del ámbito judicial. Los Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos son medios para resolver conflictos interpersonales o grupales. Constituyen una segunda vía independiente, equivalente y paralela al poder judicial, orientados a la solución privada de los conflictos. El Arbitraje es uno de ellos, junto con la Negociación o Transacción, la Mediación y la Conciliación.

II. ANTECEDENTES.

Hasta hace poco más de medio siglo, si algún país se atrevía a nacionalizar las inversiones extranjeras sabía a lo que se exponía. En Egipto, Nasser anunció la expropiación del Canal de Suez en julio de 1956. Las tropas, tanto francesas como inglesas desembarcaron en menos de tres meses. En Irán, Mossadegh, se atrevió a nacionalizar los yacimientos petrolíferos occidentales, solo duró hasta 1953, fue derrocado por un golpe de Estado promovido por la CIA. Así era la forma de como las grandes potencias notificaban al mundo y sobre todo a las repúblicas americanas, donde la característica principal como país subdesarrollado, ser un proveedor de materias primas, que tengan muy presente lo que sucedería, una posible invasión por parte del gran vecino del norte si alguien atentaba con los derechos e intereses de sus inversores, ellos los protegerían. El lema era **“Proteger al inversor”**, en este caso, al inversor norteamericano.

INTRODUCCIÓN

Hace mas de medio siglo, si un país se atrevía a nacionalizar las inversiones extranjeras, sabía a lo que se exponía.

«Hay que proteger al inversor»



Hoy, en el 2014, no cabe duda que las cosas han mejorado: el uso unilateral de la fuerza por parte de los Estados poderosos ya no va, no es aceptable, es impensable, no nos imaginamos ver una mañana frente a nuestras costas a una flota naval extranjera (por lo menos no por motivo de proteger las inversiones). Los últimos decenios han estado marcados por la búsqueda de instrumentos jurídicos que logren dar seguridad a los inversores extranjeros; porque la protección del inversor es **imprescindible** para **fomentar la inversión privada** y la **inversión extranjera** que son, junto al **comercio internacional**, la **principal fuerza motriz del desarrollo**.

- ▶ En julio de 1956, el Presidente de Egipto, Gamal Abdel Nasser, anunció la *expropiación del Canal de Suez*. *Tres meses después*, tropas francesas e inglesas desembarcaron para recuperarlas para sus accionistas.



Mohammad Mosaddeq, Presidente de Irán intento a nacionalizar los yacimientos de petróleo occidentales, solo duró hasta 1953, porque un golpe de Estado incitado por la CIA lo derrocó. En su lugar ubicaron al Sha Mohammad Reza Pahlavi.



Prime Minister Mosaddegh with US President Truman in 1951



Pahlavi with US President Truman in Washington, c. 18 November 1949

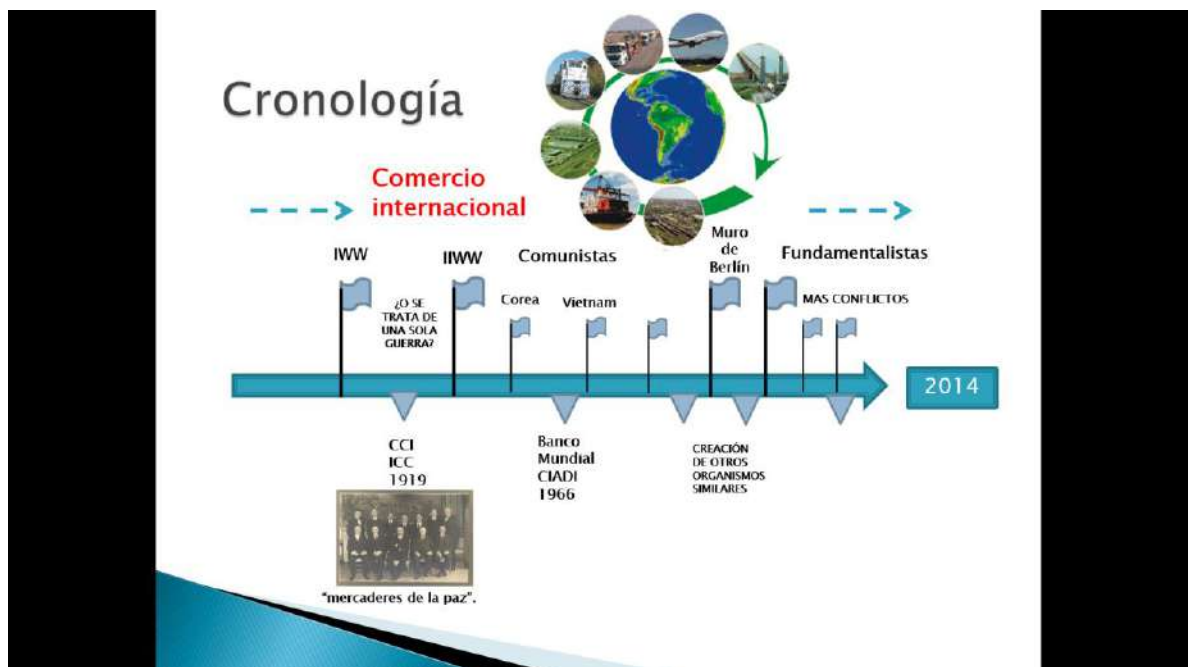
Se pensó entonces, en la más obvia de las soluciones – “*Creemos un Tribunal Internacional ante el cual los inversores expoliados, despojados, expropiados, pudieran ejercitar sus derechos*”, dijeron – pero esta, nunca llegó a funcionar satisfactoriamente, y, por una razón simple. Esta institución, este Tribunal Internacional de Justicia², con sede en La Haya, si bien podía atender estos reclamos, porque era una de las razones para su creación, tenía problemas en su estructura que limitaban seriamente su eficacia. En realidad, en esta sede sólo pueden demandar los Estados, y no los particulares, y, por otro lado, es el propio Tribunal quien agravó las dificultades adoptando una interpretación muy limitada en materia de legitimación y competencia. En otras palabras, eran demasiados dogmáticos jurídicamente hablando y se necesitaba un ente más especializado en lo mercantil y financiero, que sea no solo eficiente sino más ágil, dinámico y eficaz, que vaya de acuerdo a los avances comerciales modernos.



- ▶ Así, muchos Estados sudamericanos tienen muy presente el recuerdo de una invasión del gran vecino del norte para proteger los intereses de los ciudadanos norteamericanos.
- ▶ Eran otras épocas.
 - ▶ Se redibuja el mundo político económico.

² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Capítulo I Organización de la Corte, Art. 4.1; 4.2; Art. 5.1.
<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/estaticij.htm>

La decepción al optar por la vía del Tribunal Internacional, impulsó la búsqueda de otras alternativas. Si existía el arbitraje, y este funcionaba apropiadamente y resolvía disputas entre particulares, ¿por qué no intentar usarlo para disputas entre inversores y Estados? Esta alternativa comenzó a prepararse por la década de los sesenta, y recibió un indiscutible impulso cuando en 1966 el Banco Mundial creó un centro especializado en administrar arbitrajes de inversión, "CIADI"³.



Sin embargo, y a pesar de las buenas intenciones, en los primeros decenios, el Centro decayó, durmió⁴ - puesto que le llegaban uno o dos arbitrajes por año,

³ La Página Oficial del CIADI <https://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>

⁴ LEDO NASS, Álvaro. LOS ANTECEDENTES Y LAS FUENTES DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL, Págs. 62-63.

Ahora bien, la actividad del CIADI estuvo, como bien señala BEGUIN durante mucho tiempo "durmiente", pero se incrementó a ritmo vertiginoso hace algunos años, principalmente a causa de la multiplicación de los tratados sobre inversiones que incluían la aceptación de los Estados firmantes de someter al CIADI toda reclamación de un inversionista originario de otro Estado parte. En igual forma sostiene MARZORATI que "esta convención que durante muchos años contó con escasas ratificaciones, fue creciendo en adhesiones con motivos de los numerosos tratados de protección y estímulo que se han firmado en todo el mundo, así como en su momento se firmaron los tratados de comercio y amistad". No cabe dudas de que, el

pero esto no debería llamar mucho la atención porque en definitiva, no era pues su tiempo⁵ para que este mecanismo se active. Necesitaba que se den ciertas condiciones, que se celebren acuerdos comerciales.

¿Que hacer entonces?

Solución - Crear un Tribunal Internacional ante el cual los inversores expropiados, expropiados, pudieran hacer valer sus derechos.



debilitamiento de la doctrina Calvo en Latinoamérica, durante la década de los 90, permitió el crecimiento del CIADI.

- ⁵ SUÁREZ ANZORENA, C. Ignacio, INTRODUCCIÓN A LOS REQUISITOS RATIONAE MATERIAE Y RATIONAE PERSONAE DEL ARBITRAJE BAJO EL CONVENIO CIADI, pág. 2, Revista Peruana de Arbitraje peruano 2006

Si bien el Centro presta servicios desde 1966, su relevancia como foro de arbitraje internacional creció notablemente como consecuencia del crecimiento vertiginoso en el número de Tratados Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (Tratados de Inversión) a partir de 1990. La mayoría de estos instrumentos internacionales permiten a quienes califican como inversores extranjeros acceder a la jurisdicción del Centro. La República del Perú ha suscripto cerca de 30 Tratados de Inversión, la mayoría de los cuales incorporan disposiciones de esta naturaleza.

III. LOS ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI'S).

Las cosas empezaron a cambiar a medida que los países exportadores de capital y los receptores de inversión se pusieron de acuerdo para firmar Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI's). Antes, tuvieron que adecuar su legislación para poder no solo hacer frente a las inversiones sino para dar seguridad jurídica. En éste sentido nos parece que perdimos por lo menos una década antes de dar importancia real a todos estos cambios que ya se avizoraban en las década de los 80' del siglo pasado, esto es, con la caída del muro de Berlín. En la década de los 90 agobiados por la crisis económica se tuvo un gobierno que perdió tiempo valioso en este sentido, sino hoy, ya estaríamos en una posición que, aunque si bien es cierto no es mala, podría ser mejor sin lugar a dudas. Sin embargo, recuperada la democracia y el respeto, nuestro país logro numerosos Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones⁶ más ventajosos y se espera celebrar muchos más al estar nuestra economía y política sólidas ante el mundo.

En el caso Peruano

- ▶ El Perú ha realizado una serie de negociaciones respecto a instrumentos de carácter bilateral, regional y multilateral, con la finalidad de **establecer garantías de tratamiento, protección y acceso a mecanismos de solución de controversias aplicables a las inversiones.**
- ▶ **Se han suscrito mas 32 acuerdos internacionales en materia de Inversiones** incluyendo 3 Tratados de libre comercio que incluyen capítulos de inversiones (USA, Canadá y Singapur) y 29 convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con países de la Cuenca del Pacífico, Europa y América Latina.
- ▶ Esta en proceso de ratificación el acuerdo bilateral de promoción y protección recíproca de inversiones suscrito con Japón.

https://mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=331&Itemid=100399&lang-es
https://mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=331&Itemid=100399&lang-es

⁶ http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=376:comision-negociadora-de-convenios-de-promocion-y-proteccion-reciproca-de-inversionistas&catid=197:acuerdos-y-convenios-de-promocion-y-proteccion-rec&Itemid=101155

Así, el Estado Peruano estableció la Comisión Negociadora de Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversionistas mediante la Resolución Suprema N° 007-2003-EF, para que se encargue de realizar las negociaciones de conformidad con los lineamientos de política económica y de comercio exterior del país. Esta comisión la conforman representantes del gobierno nacional: De PROINVERSIÓN (quien la presidirá), del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuál es el contenido de los APPRI's

En el caso Peruano: El Estado garantiza a los ciudadanos del otro la:

- ▶ libertad para invertir;
- ▶ Un tratamiento justo y equitativo y no discriminatorio;
- ▶ imposibilidad de expropiación o medida equivalente sin indemnización;
- ▶ libre transferencia de las rentas.



ACUERDOS DE PROMOCIÓN Y
 PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
 INVERSIONES

Volviendo al tema materia, con respecto a cómo entender estos Acuerdos, nos parece que es sencillo: Cada Estado garantiza⁷ a los ciudadanos inversores de otro Estado, la libertad para invertir, un trato justo y equitativo y no discriminatorio, además, le garantiza, la imposibilidad de una expropiación, embargo u otra medida similar sin dar la correspondiente indemnización. Por último, se garantiza a los inversores la libre transferencia de sus rentas.

⁷ DIEZ HOCHLEITNER, Javier. La eficacia de los tratados de protección de inversores extranjeros, pág.2.

Y para asegurar que las garantías antes señaladas no se queden en papel mojado, los APPRI's permiten a todo inversor reclamar directamente contra el Estado infractor, mediante un arbitraje internacional, administrado por el CIADI⁸. Es decir, si, por ejemplo, un inversor americano cree sufrir un trato discriminatorio en el Perú, o el Gobierno Peruano le expropia su empresa, puede iniciar un arbitraje contra Perú, pidiendo a los árbitros que condenen al Estado Peruano a indemnizar el perjuicio causado.

Y para asegurar que estas garantías no se queden en papel mojado, los APPRI's **permiten a todo inversor reclamar directamente contra el Estado infractor, mediante un arbitraje internacional, arbitraje administrado por el CIADI.**



A medida que se fueron firmando APPRI's⁹ (actualmente hay más de 2.000 acuerdos en vigor en el mundo), los inversores repararon que de ser necesario, podían reclamar a través de un arbitraje, activando el convenio, y así, el número de arbitrajes fue creciendo lenta y progresivamente. Para mayor información sobre este crecimiento

⁸ DIEZ HOCHLEITNER, Javier. La eficacia de los tratados de protección de inversores extranjeros, pág.4.

⁹ DIEZ HOCHLEITNER, La eficacia de los tratados de protección de inversores extranjeros, pág.2.

podemos acceder a la lista¹⁰ de casos, la puede ser verificada de ser necesario.

El Perú ha realizado una serie de negociaciones respecto a instrumentos de carácter bilateral, regional y multilateral, con la finalidad de establecer garantías de tratamiento, protección y acceso a mecanismos de solución de controversias aplicables a las inversiones.

Y para asegurar que estas garantías no se queden en papel mojado, los APPRI's **permiten a todo inversor reclamar directamente contra el Estado infractor, mediante un arbitraje internacional, arbitraje administrado por el CIADI.**



Se han suscrito más 32 acuerdos internacionales en materia de Inversiones¹¹ incluyendo 3 Tratados de libre comercio que incluyen capítulos de inversiones (USA, Canadá y Singapur) y 29 convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones con países de la Cuenca del Pacífico, Europa y América Latina.

Está en proceso de ratificación el acuerdo bilateral de promoción y protección recíproca de inversiones suscrito con Japón.

¹⁰ <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=ListCases>

¹¹

https://mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=341&Itemid=100909&lang=es

https://mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=343&Itemid=100911&lang=es

s

Un demandante típico en estos arbitrajes es por ejemplo una empresa multinacional, una transnacional, con sucursal o filial en nuestro país, y el demandado un país americano, en este caso, el Perú, aunque puede ser del continente africano o asiático, países en vías de desarrollo. Nuestro país felizmente mantiene una tasa de laudos en positivo, demostrando al mundo inversor que somos respetuosos de nuestros compromisos y damos un trato justo equitativo a los inversores, caso que no sucede con otros miembros signatarios de la convención que no están satisfechos con lo resuelto al emplear este mecanismo, pero eso es, otro tema.



Otro aspecto a tratar es lo referente a la tributación¹², pues hay que considerar que cuando se trata de una empresa matriz, el tratamiento es distinto al que le da a una empresa filial¹³, y esto se debe considerar al momento de los iniciar los acuerdos, porque no es lo mismo, que los tributos se quedan en el estado anfitrión, y en otro caso, se vayan al estado huésped.

¹²

http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=343&Itemid=100911&lang=es

¹³ DIEZ HOCHLEITNER, La eficacia de los tratados de protección de inversores extranjeros, pág.6.

En muchos casos, de no haberse establecido en el acuerdo materia, es mejor solucionar¹⁴ en el estado huésped de la inversión este y otros temas relacionados antes de acudir a denunciar el acuerdo y activar el mecanismo del CIADI, presentando la respectiva solicitud para el arbitraje, arbitraje internacional¹⁵.

¹⁴ DIEZ HOCHLEITNER, La eficacia de los tratados de protección de inversores extranjeros, pág.6

¹⁵ SÁNCHEZ BRAVO, Guillermo, EL ARBITRAJE INTERNACIONAL CIADI Y LA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES. NUEVAS TENDENCIAS Y ALCANCES DE LOS BITS, pág. 17. Revista Peruana de Arbitraje 2006

Siendo el arbitraje internacional una de las piedras angulares del comercio transnacional, su dinámica responde a reglas y tendencias que se extienden más allá de los límites establecidos por las legislaciones nacionales que pretenden reglamentarlo.

IV. EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI).

Es una organización internacional de carácter público creada mediante un tratado internacional: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 - en adelante, Convenio de Washington o Convención del CIADI.

Autonomía del sistema

- ▶ El sistema Ciadi es **autónomo**, no está sujeto a control de otro tribunal,
- ▶ **Hermético, una vez que se ingresa a él ya no es posible salir**, e
- ▶ **Imprevisible**, al no haber un tribunal permanente que unifique jurisprudencia.

Que no se contemple la posibilidad de revisión del laudo por los tribunales del país en que se va a ejecutar o por una segunda instancia establecida para **estos efectos se puede calificar como una actitud en extremo arrogante, suficiente y soberbia.**

Nació ante la urgencia de generar cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo cumplen las inversiones internacionales de carácter privado.

Se creó este mecanismo ante las inevitables diferencias que surgirían entre los Estados receptores de la inversión y de los inversionistas y la necesidad de tener una herramienta apropiada para solucionar tales

diferencias. El objetivo que inspiró al CIADI era despolitizar la solución de los conflictos sobre inversiones mediante la utilización de la vía arbitral¹⁶.

El CIADI no es conciliador ni árbitro de las controversias. Únicamente se encarga de administrar los procedimientos. Por ello, además de contar con una organización que sirve a la gestión, cuenta con una comisión conciliadora y una lista de árbitros que serán los que finalmente formen parte de los tribunales arbitrales del Centro (Art. 3.º)¹⁷.

El Perú está sujeto al convenio CIADI¹⁸ desde el 8 de septiembre de 1993, Resolución Legislativa N° 26210, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de julio de 1993.

¹⁶ BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo, ENEMIGOS ÍNTIMOS. EL ARBITRAJE Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, pág. 49. Revista Peruana de Arbitraje 2006

El objetivo que inspiró al CIADI era despolitizar la solución de los conflictos sobre inversiones mediante la utilización de la vía arbitral. Así, en la línea de lo que hemos reseñado anteriormente, la idea era crear un límite entre los derechos individuales de los inversionistas y las potestades públicas de los Estados que escapara justamente al influjo de tales potestades, sea a través de la intervención directa del Estado, sea a través de su influencia política en las Cortes ordinarias o la actitud localista (y, por tanto, no independiente) de las mismas.

Es, pues, la creación de una «nueva aristocracia», una «aristocracia arbitral» que escape a la presión de los excesos de la democracia (o sistemas no tan democráticos) sobre los derechos individuales de los inversionistas, en especial los derechos de propiedad, de libre contratación y de libre empresa.

¹⁷ Capítulo I Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1 Creación y organización

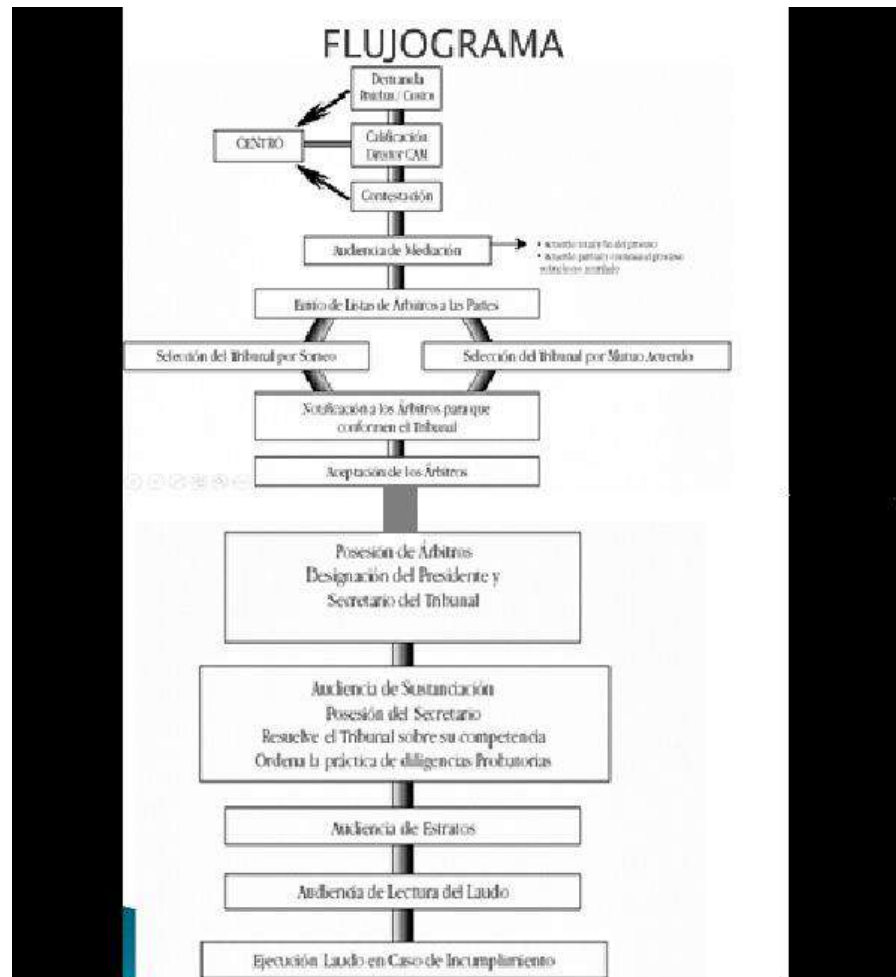
Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

¹⁸ SUÁREZ ANZORENA, C. Ignacio, INTRODUCCIÓN A LOS REQUISITOS RATIONAE MATERIAE Y RATIONAE PERSONAE DEL ARBITRAJE BAJO EL CONVENIO CIADI, pág. 2, Revista Peruana de Arbitraje peruano 2006

El Convenio CIADI fue concebido y redactado bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) y sometido a consideración de los gobiernos miembros de tal organismo el 18 de marzo de 1965. Entró en vigencia el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países. En vigor en el presente con relación a más de 140 Estados, el Convenio CIADI es uno de los instrumentos jurídicos de derecho internacional más exitosos del mundo contemporáneo. La República del Perú está obligada por sus términos desde el 8 de septiembre de 1993.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO



V. COMENTARIOS Y CRÍTICAS PUNTUALES DEL SISTEMA.

V.1. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ANTE EL CIADI.

La jurisdicción del CIADI se encuentra acotada a unos particulares límites:

Dentro de su jurisdicción objetiva, el centro solo tiene poder para juzgar *"una diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión"* (Art. 25,1)¹⁹, así como la presentación de la solicitud, que se respete la regla 2,1,e²⁰. No se trata pues de una diferencia de intereses.

Dentro de su jurisdicción subjetiva, la controversia debe existir *"entre un estado contratante —o cualquier subdivisión política u organismo público de un estado contratante ante el centro por dicho estado— y un nacional de otro estado contratante"*. Ambos deben ir acompañados de un criterio de competencia que se manifiesta por la

¹⁹ Capítulo II Jurisdicción del Centro
Artículo 25 (1)

La jurisdicción del Centro **se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre** un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una **"diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión"**. La expresión **"diferencia de naturaleza jurídica"** se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.

²⁰ Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación)

Regla 2

Contenido de la Solicitud

(1) En la solicitud se deberá:

(e) acompañar informaciones sobre las cuestiones objeto de la diferencia, **señalando que las partes tienen una diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de una inversión.**

voluntad de las partes mediante su consentimiento específico al sometimiento de sus controversias al centro.

V.1.1. CASO LUCCHETTI VS PERÚ

El caso Lucchetti es la denominación de un caso judicial, con aristas políticas en Chile y Perú, relacionado con la construcción y posterior cierre de una fábrica de «Lucchetti Perú SA», de capitales chilenos cuyos dueños administraban hasta el 2004 la empresa chilena Lucchetti. La fábrica está situada al sur de Lima, Perú, (Chorrillos), frente al refugio de vida silvestre Pantanos de Villa.

V.1.1.1. ANTECEDENTES

Lucchetti Perú SA es la denominación comercial de la empresa peruana INDALSA PERU S.A., con registro único de contribuyentes (ruc) 20268061437 de la SUNAT, con domicilio fiscal en Avenida Defensores del Morro N° 1277 Villa Baja (frente a los Pantanos de Villa) en Lima, Chorrillos. Esta inició sus actividades el 14 de junio de 1995 en el rubro "Elaboración de macarrones, fideos y otros".

Es una de las empresas con más importación en el rubro de los fideos. En 1996 Lucchetti adquirió un terreno de 59.943 m² al sur de Lima, frente al refugio de vida silvestre Pantanos de Villa, zona protegida. En enero de 1998, la alcaldía limeña, bajo la dirección de Alberto Andrade, anuló las autorizaciones otorgadas para la construcción de la fábrica, argumentando razones ambientales y corrupción de funcionarios. Al mes siguiente, el Juzgado de Derecho Público de Lima falló a favor

de la empresa, permitiendo la finalización de las obras, lo que permitió que la industria funcionara a su plena capacidad para inicios de 1999. Estos eventos sucedieron en el gobierno de Fujimori, que como más tarde se comprobó, tenía al Poder Judicial en un estado de sujeción.

V.1.1.2. EL PROCESO EN PERÚ

Las investigaciones del Congreso Peruano concluyeron indicando que Lucchetti Perú SA había donado \$213.000 USA al Partido Político "Alianza Electoral Perú 2000" que postulaba nuevamente al candidato Fujimori a un tercer periodo de gobierno en el 2000 y para permitirlo elaboró e interpretó una nueva constitución del Perú después de un autogolpe de estado el 05 de abril de 1992.

En el 2001 en el Congreso Peruano se reveló un video, fechado en enero de 1998, en el que aparecen el asesor Montesinos y Gonzalo Menéndez, ejecutivo de Lucchetti en ese entonces; video que fue uno de los tantos "vladivideos" que se exhibieron con conversaciones de Montesinos. La alcaldía de Lima retomó su denuncia, que finalmente sería acogida en mayo de ese año por un juez peruano, que inicia el juicio por *"supuesto tráfico de influencias"*.

El 01 de diciembre de 2005, durante el gobierno de Alejandro Toledo, Montesinos fue condenado por el Poder Judicial a 04 años de cárcel, por *"tráfico de influencias"* y favores judiciales en el gobierno de

Fujimori, a la empresa "Lucchetti Perú SA" de capitales chilenos.

El 29 de setiembre de 2005, habiendo cerrado, se desarrolló el juicio oral, donde los ex ejecutivos de la empresa no se presentan, siendo declarados reos en rebeldía. La defensa de la empresa argumentó "discriminación antichilena". Finalmente el caso fue declarado prescrito en 2006 por la corte suprema del Perú.

V.1.1.1. INSTANCIAS INTERNACIONALES

En octubre de 2001, Andrónico Luksic Abaroa recurrió al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), materializándose ello en 2005, donde solicitó que se le indemnizara a Lucchetti con 150 millones de dólares, más intereses y costas, por haber sufrido el cierre de la planta.

En febrero de 2005, el CIADI en definitiva, desechó todos estos reclamos basándose en la falta de jurisdicción *ratione temporis*²¹, al no tener

²¹ Di Rosa, Paolo; LA JURISDICCIÓN RATIONE TEMPORIS EN ARBITRAJES BAJO LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIONES, pag. 291. Revista Peruana de Arbitraje 2006

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones («CIADI») o del mecanismo complementario de este, entre ellos el tribunal del caso Lucchetti c. Perú, se han pronunciado respecto de objeciones *ratione temporis* a la jurisdicción del CIADI en arbitrajes internacionales incoados en virtud de tratados de promoción y protección de inversiones, tanto bilaterales como multilaterales (en adelante, «TBI»). El tema ha suscitado interés por varios motivos: el concepto no muy bien definido de «retroactividad» en el contexto de los TBI, la complejidad de aquellos casos que involucran actos del Estado anfitrión de la inversión que se alega comenzaron con anterioridad a la fecha de vigencia del tratado pertinente, pero continuaron con posterioridad a tal fecha y la disparidad conceptual en la consideración de distintas cuestiones temporales que presentan estos arbitrajes y las cláusulas pertinentes de los tratados aplicables. La referida disparidad sugiere la necesidad de un enfoque coherente respecto de las distintas dimensiones temporales que presentan los TBI, sobre todo, en lo concerniente a la aplicación «retroactiva» –en el sentido formal del término– de un determinado

competencia para resolver la demanda de Lucchetti contra el estado peruano. La decisión fue ratificada en segunda instancia en setiembre del 2007.

En octubre del 2005, Andrónico Luksic Craig presentó una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente presentó un escrito formal de desistimiento ante el organismo supranacional.

V.2. AUTONOMÍA DEL SISTEMA.

El sistema CIADI es **Autónomo**, no está sujeto a control de otro tribunal, **Hermético**, una vez que se ingresa a él ya no es posible salir, e **Imprevisible**, no existe un tribunal permanente que unifique jurisprudencia.

Que no se contemple la posibilidad de revisión del laudo por los tribunales del país en que se va a ejecutar o por una segunda instancia establecida para estos efectos se puede calificar como una actitud un tanto cuestionable pero que va de la mano de la lógica del Arbitraje que lo que busca es brindar una solución especializada y rápida a una controversia.

V.3. NULIDAD DEL LAUDO.

El artículo 52 de la convención del CIADI señala que las partes pueden recurrir de nulidad del laudo ante al secretario general, fundadas en alguna de estas causales:

tratado. La presente reseña tiene como propósito identificar e individualizar las distintas dimensiones temporales aplicables en los TBI, analizar la relación entre tales dimensiones y evaluar la forma en que dicha relación ha afectado las decisiones de los tribunales en los distintos casos relativos a la jurisdicción *ratione temporis*.

- Que el tribunal se constituyó incorrectamente;
- Que el tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades;
- Que hubo corrupción de algún miembro del tribunal;
- Que se quebrantó de manera grave de una norma de procedimiento o
- Que no se expresaron en el laudo los motivos en que este se fundó.

Todo es debido proceso, cuestiones de forma, y, ¿el fondo? Si el tribunal se equivoca no hay recurso de por medio.

V.4. ARBITRAJE Y ORDEN PÚBLICO.

¿Qué ocurriría si el fallo dictado por el CIADI vulnera o es contrario a una norma de orden público? ¿Procede el incumplimiento del fallo?

El Convenio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) prescribe que si el laudo pronunciado por el tribunal arbitral es contrario a algunas de las normas de orden público del país en que se pretende ejecutar el laudo, el fallo será inejecutable.

En el arbitraje CIADI no existen normas de esta naturaleza, y debería existir, si se considera que la institución arbitral presenta idénticos cimientos y que en este caso se trata, de un arbitraje entre un Estado - preocupado obviamente de sus normas de orden público - y un Inversionista Privado.

Por otro lado, el concepto de orden público²² es, extremadamente difícil de precisar.

²² BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo, ENEMIGOS ÍNTIMOS. EL ARBITRAJE Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, pág. 2. Revista Peruana de Arbitraje 2006

Sin embargo, existe el concepto de orden público internacional, concepto que trasciende las nociones particulares de cada país y que se centra en valores o estándares que son comunes y compartidos por la Comunidad Internacional. Sería importante que el CIADI se ocupe del tema.

V.5. GARANTÍAS A LOS INVERSORES.

Todo inversionista desea que sus capitales estén amparadas bajo ciertas garantías básicas,²³ que al estar estipuladas en los respectivos Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI's), darán pues la seguridad del caso, y estas garantías son la de:

- Recibir un tratamiento justo y equitativo; se puede advertir que los acuerdos comerciales celebrados entre Estados o países donde tenemos frontera si bien hay un trato igualitario debido a mantener las mejores relaciones comerciales y de vecindad, al tratarse prácticamente de fronteras vivas en muchos de los casos, este tratamiento no difiere mucho con países que no tiene esta condición de fronterizos, pero que en estos casos, estos estados entienden las distintas situaciones regionales.

Por su lado, el arbitraje comercial ha sido considerado como un tema entre privados. Es más, es quizás la parte más privada del Derecho Privado, una diseñada y que opera en la práctica como un mecanismo de emancipación de los pactos individuales de pesadas reglas imperativas que en nombre del orden público limitan lo que las partes pueden hacer. Para nadie es un secreto que los árbitros suelen ser más flexibles que los jueces para liberar los pactos privados de normas que limitan la autonomía privada. Ya es una institución incómoda para otras ramas del Derecho como ocurre con el Derecho Procesal e, incluso, en ocasiones, con el mismo Derecho Civil. De hecho, no hemos sido ajenos a la resistencia de los procesalistas a aceptar pacíficamente diversas expresiones de la libertad de regulación de las partes para resolver sus controversias vía arbitraje y a no pocos esfuerzos por demostrar que el Derecho Procesal es supletorio a las normas arbitrales y que, como tal, debe auspiciarlo y cuidar al arbitraje como el hermano mayor cuida al menor frente a su falta de experiencia.

²³ VÁSQUEZ, María Fernanda ARBITRAJE ANTE EL CIADI: ASPECTOS RELEVANTES Y REFLEXIONES SOBRE SU OPERATIVIDAD, PÁG. 15.

- No discriminación; donde se establece que ninguna de las partes sujetas al acuerdo podrá impedir con medidas arbitrarias y discriminatorias la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales de la otra parte contratante.
- Recibir trato nacional, es decir, igual como se trata al nacional.
- Cláusula de la nación más favorecida, donde cada una de las partes sujetas al acuerdo darán un tratamiento no menos favorable al que se da a las inversiones de sus propios nacionales o compañías o las de terceros Estados.

V.6. SUPUESTA DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE PAÍSES EN DESARROLLO.

El CIADI tiene por objeto ser aplicable principalmente a los países en desarrollo, motivo justificado puesto que estas naciones son usualmente los principales receptores de la inversión extranjera, en la realidad con respecto de la designación de árbitros sucede lo opuesto.

Pareciera que hay una tendencia hacia la discriminación, tendencia que favorecería a los países desarrollados y de cultura occidental²⁴. Por ejemplo, los Estados Unidos de Norteamérica, concentran el 13% de las designaciones de árbitros, mientras que de los países en vías de desarrollo solo México y Chile han conseguido tales denominaciones, y ¿los demás países? No es para nada agradable y podría ser hasta perjudicial para los países latinoamericanos, que personas por más profesionales y académicos que sean, pero de realidad jurídica e idiosincrasia distinta resuelvan los conflictos.

²⁴ VÁSQUEZ, María Fernanda ARBITRAJE ANTE EL CIADI: ASPECTOS RELEVANTES Y REFLEXIONES SOBRE SU OPERATIVIDAD, PÁG. 18.

Sin embargo, no deberá sorprender que en poco tiempo, veamos conformar en la nómina del CIADI, árbitros peruanos, que a decir los entendidos en la materia, reúnen las cualidades técnico jurídicas necesarias para tan alto cargo, solo es cuestión de tiempo.

V.7. COSTOS.

Los altos costos²⁵ que tiene el procedimiento podrían convertirse en una poderosa herramienta de coerción que fuerce a que los estados receptores - los más pobres - prefieran llegar a un arreglo o transacción anticipada, antes que acudir al centro. La idea no es descabellada, pero hay que entender que al CIADI se va cuando una de las partes no cumple con sus compromisos, y eso tiene un costo económico, y no incluyo por el momento el costo político, que no es fácilmente cuantificable. Es alto el costo, si, por lo que debemos tener mucho cuidado al aceptar las inversiones y sobre todo, saber cumplir.

El hecho de que la sede del CIADI se ubique en Washington, los hace costosos, a menos que las partes dispongan otra cosa. Aquí, no debería haber mayor problema, pero hay posiciones que señalan que por su ubicación es que es oneroso activar el sistema materia de análisis. Como se señaló en el párrafo anterior, hay que evitar invocar el convenio salvo que sea necesario, salvo que modifiquen los estatutos y creen una sucursal en algún país de Latinoamérica para reducir los costos, pero eso se ve muy difícil. Las Tarifas son las tarifas, esta globalizadas.

Se ha buscado alternativas para aminorar esto, para obtener similares resultados a través de otros medios distintos al arbitraje

²⁵ VÁSQUEZ, María Fernanda. ARBITRAJE ANTE EL CIADI: ASPECTOS RELEVANTES Y REFLEXIONES SOBRE SU OPERATIVIDAD, PÁG. 19.

institucional, como por ejemplo el arbitraje ad hoc conducido según las reglas de la CNUDMI, pero aun así, sigue siendo costoso.

Otra solución consistiría en establecer un sistema de arbitraje institucional latinoamericano semejante al CIADI, que esté de acuerdo con nuestra idiosincrasia y sistemas jurídicos. Reduciría los costos de traducción, peritaje y traslados, por la cercanía que los países y porque comparten sistemas jurídicos parecidos. Pero, una vez que se ingresa al CIADI no se puede salir, por lo menos tan fácilmente. Ello repercutiría negativamente, no se vería con buenos ojos y repercutiría en la estabilidad política de la región.

V.8. LIMITADA JURISDICCIÓN.

Al CIADI se le reclama una falta de jurisdicción debido a que los procedimientos de arbitraje y conciliación del centro solamente son aplicables a controversias surgidas entre un inversionista extranjero de un estado parte y el estado receptor de una inversión que también sea signatario de la misma convención, lo que condice con los elementos históricos que dieron origen a esta entidad²⁶.

Consecuentemente, se dejan fuera de la competencia del centro, los conflictos de negocios entre inversionistas extranjeros y particulares o empresas y compañías localizadas dentro del estado receptor, los que son solucionados amigablemente entre las partes o manejados por agencias privadas de arbitraje: como la asociación americana de arbitraje, la cámara de comercio internacional, entre otras.

A lo mejor sería oportuno aumentar el rango de aplicabilidad de este sistema arbitral a todos los conflictos derivados de inversiones

²⁶ VÁSQUEZ, María Fernanda. ARBITRAJE ANTE EL CIADI: ASPECTOS RELEVANTES Y REFLEXIONES SOBRE SU OPERATIVIDAD, PÁG. 20.

extranjeras y, así, favorecer un sistema más uniforme para la resolución de controversias.

VI. CONCLUSIONES.

Los factores que contribuyen a una transformación comercial con el mecanismo son los siguientes:

- ✓ Se percibe un aumento de las inversiones extranjeras, lo cual es un indicador del grado de integración económica mundial.
- ✓ Al eliminar antiguas restricciones al libre movimiento de bienes de capital, y a inhibiciones legales que impedían la sumisión de los estados a jurisdicciones internacionales, se han posibilitado la apertura de mercados de competencia a nivel mundial, con efectos directos en el mercado nacional.
- ✓ Este mecanismo, bajo las normas del CIADI da mayores ventajas comparativas (si bien con altos costos iniciales), a la hora de resolver las controversias suscitadas entre un inversor de un estado y un estado receptor de la inversión, a la larga es más rentable, por lo que sistema cumple por una parte, lo que desde sus inicios siempre aspiró, que es armonizar los intereses de los estados y de los inversores externos.
- ✓ El común acuerdo de las partes para someter una diferencia a su resolución es la piedra angular del mecanismo del CIADI, y esto debe ser destacado.
- ✓ El Convenio de Washington no consideró que fueran los tratados internacionales los instrumentos que habilitaran la instancia arbitral al inversor extranjero.
- ✓ Son sus disposiciones las reflejan que la jurisdicción del centro presupone un compromiso arbitral contractual, concluido entre el Estado y el inversor extranjero, para someter una diferencia a su resolución.

- ✓ Una observación seria, el diseño del sistema de solución de controversias estado - inversor extranjero, tal como se encuentra definido en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, su gran permeabilidad **puede dar lugar a eventuales abusos** por parte del inversor extranjero en desmedro de los países en desarrollo, porque no contienen los resguardos necesarios para evitar la comisión de abusos, que puede atentar contra el objeto y fin para los que fue concebido.
- ✓ Sus principales obstáculos serían:
 - La exacerbada autonomía del sistema CIADI, que no permite la revisión de sus laudos respecto de cuestiones de fondo;
 - La aplicabilidad de estándares mínimos de derecho internacional con independencia de la voluntad de las partes, que puede prestarse para la vulneración de esta última.
 - La concesión de demasiadas garantías a los inversores, no están suficientemente delimitadas.
 - Así mismo, hay ciertos defectos propios del sistema, como que son de aspectos procesales como, excesivos costos y una limitada jurisdicción, pero esto es debatible económicamente hablando.
 - En la práctica se han generado, una marcada discriminación respecto de los países en desarrollo respecto al nombramiento de árbitros, lo cual, es también debatible, puesto que solo el tiempo permitirá que árbitros peruanos estén en la nómina del CIADI.
 - Es un mecanismo que constituye una valiosa herramienta a la hora de enfrentar los conflictos suscitados a partir de las inversiones internacionales, que se debe y puede perfeccionar para así conseguir un desarrollo económico cualitativo de los países de nuestra región.

VII. BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA.

- <http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/rules-of-arbitration/download-icc-rules-of-arbitration/icc-rules-of-arbitration-in-several-languages/>
- <http://www.iccwbo.org/data/documents/buisness-services/dispute-resolution-services/mediation/rules/2012-arbitration-rules-and-2014-mediation-rules-spanish-version/>
- http://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_enlaces_instituciones_arbitrales.asp
- <http://www.iccwbo.org/about-icc/organization/dispute-resolution-services/icc-international-court-of-arbitration/icc-international-court-of-arbitration/>
- http://www.uncitral.org/uncitral/uncitral_texts/arbitration.html
- http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&itemid=54
- <http://blog.pucp.edu.pe/item/13602/el-CIADI-reitera-que-no-tiene-competencia-para-ver-el-caso-lucchetti>
- http://www.economiaynegocios.cl/especiales/caso_lucchetti/paso.htm
- <http://www.larepublica.pe/22-12-2002/por-caso-lucchetti-inversionistas-chilenos-pierden-confianza-en-peru>
- <http://www.larepublica.pe/28-06-2006/lucchetti-seguira-juicio-contra-peru>
- <http://www.larepublica.pe/25-03-2001/justicia-caso-lucchetti>
- http://es.wikipedia.org/wiki/caso_lucchetti
- <http://web.archive.org/web/20080305013343/http://docs.tercera.cl/casos/lucchetti/vladvideos/vladvideos.htm>
- <http://www.emol.com/noticias/economia/2006/02/07/210279/andronico-luksic-me-habria-gustado-que-me-declararan-inocente.html>
- <http://www.terra.com.pe/noticias/noticias/act686292/.html>
- <https://icsid.worldbank.org/icsid/index.jsp>

- <http://www.realinstitutoelcano.org/calendarios/diez-hochleitner.pdf>
- www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/582/458
- http://www.arbitrajecomercial.com/bancoconocimiento/a/arbitraje_ante_el_CIADI/arbitraje_ante_el_CIADI.asp
- http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/icsid/reg_inic.asp
- <http://www.dipublico.com.ar/10274/convenio-reglamento-y-reglas-del-centro-internacional-de-arreglo-de-diferencias-relativas-a-inversiones-CIADI/>
- http://www.jfarmesto.com/UserFiles/jfarmesto/articulos_periodisticos/2003-Protegeralinversor.pdf
- <http://www.pdvsa.com/interface.sp/database/fichero/free/4997/636.PDF>

VIII. MATERIAL BIBLIOGRAFICO

1. CAVIANO, Negociación, Conciliación y Arbitraje. ED. Apenac. Lima 1998. Pag. 298.
2. Exp. N° 7208-2009. Segunda Sala Civil - Comercial
3. DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica S.A. Lima. 2006.
4. CASTILLO M., Sabroso R. Arbitraje y Constitución. Lima, Palestra Editores S.A.C. 2012. Página de Mario Casillo Freyre. (fecha de acceso 8 de noviembre de 2014). Disponible: <http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol21.pdf>
5. Acuerdos de Concejo. Municipalidad Metropolitana de Lima. (fecha de acceso 8 de noviembre de 2014). Disponible en: http://www.munlima.gob.pe/convocatoriascas/doc_download/447482396-acuerdo-de-concejo-943.
6. CANTUARIAS F. ¿A qué juega el Tribunal Constitucional respecto al arbitraje?: un nuevo fallo que atenta contra el arbitraje en el Perú. El Cristal roto - Análisis económico del derecho. Universidad del Pacífico (fecha de acceso 29 de noviembre de 2014). Disponible en: <https://blogcristalroto.wordpress.com/2011/04/05/%C2%BFa-que-juega-el-tribunal-constitucional-respecto-al-arbitraje-un-nuevo-fallo-que-atenta-contra-el-arbitraje-en-el-peru/>
7. Comisión Investigadora respecto al incumplimiento de la ejecución del contrato de revisiones técnicas vehiculares para Lima Metropolitana. Congreso de la República del Perú. (fecha de acceso 28 de noviembre de 2014). Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/a7dd6a97e588ec170525744f00716832/\\$FILE/INF-FIN-COM-INV-RTV200508.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/a7dd6a97e588ec170525744f00716832/$FILE/INF-FIN-COM-INV-RTV200508.pdf)
8. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico, Gaceta Jurídica Editores S.R.L. Cuarta Edición.

9. TICONA POSTIGO, Victor. El Debido Proceso y La Demanda Civil. Tomo I, Editorial Rodas, Primera Edición.
10. Constitución Política del Perú de 1993
11. Ley N° 26572
12. BULLARD, Alfredo. Artículo mencionado "Jurassic Park – El Retorno de los Dinosaurios Arbitrales"; Revista Legal Express; Año VI; N° 68; Editorial Gaceta Jurídica; agosto 2006.
13. CASTILLO FREYRE, Mario, Orígenes del arbitraje, Boletín Jurídico Arbitraje on line. Editado por el centro de conciliación y arbitraje nacional e internacional de la Cámara de Comercio de Lima, Año II N° 3. Setiembre 2004.
14. MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto, Comentarios al Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Actualidad Jurídica, Tomo N° 177
15. Decreto Ley N° 25935
16. Ley General de Arbitraje N° 26572
17. Ley General de Arbitraje N° 26572
18. PALACIOS PAREJA, Enrique. La motivación de los laudos y el Recurso de Anulación. Revista Peruana de Arbitraje No. 4. Año 2007.
19. WONG ABAD, Julio Martín. La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo arbitral. Año 2009.
20. IUS ET VERITAS. Grupo de Investigación de Ius et Veritas. Apostando por una solución diferente.
21. ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Sobre el deber de motivación y su aplicación en los arbitrajes de conciencia. Themis 43.
22. MADRID HORNA, Víctor. Notas polémicas sobre el arbitraje de conciencia en el Perú. IUS ET VERITAS No. 30.
23. Ley General de Arbitraje. Ley 26572.
24. Diccionario de la lengua española.
25. Diccionario de la real academia.

26. Enciclopedia Microsoft 2001. Encarta. "arbitraje"
27. Blog de la PUCP
28. RAE comentarios jurisprudenciales
29. AIZENSTATD, Najman Alexander. "Las Cláusulas Asimétricas del Arbitraje".
30. CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Arbitraje comercial y de las inversiones. Lima: Editora Jurídica Grijley.
31. ROMERO DÍAZ, Ángel, Anulación de laudo arbitral – Investigación.
32. FONSECA SARMIENTO, Carlos A. El recurso de anulación contra el laudo extemporáneo. Gaceta Jurídica. Gaceta Civil & Procesal Civil – Tomo Octubre 2014.
33. TARAZONA ALVARADO, Fernando. La calificación registral de los laudos arbitrales. Gaceta Jurídica. Gaceta Civil & Procesal Civil – Tomo Setiembre 2014.
34. OSORIO RUIZ, Zaida – Jurisprudencia de la Sala Comercial. Editorial Idemsa. Julio 2007.
35. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones-IPA-2011. Tomo I
36. SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. Extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias. Revista Peruana de Arbitraje N° 8-2008
37. MORI BREGANTE, Pablo. Participación de Terceros en el Convenio Arbitral. Tribunal Constitucional y la aplicación del Art. 14 de la Ley de Arbitraje. Gaceta Constitucional y Procesal constitucional Tomo 75, Marzo 2014.
38. GARCIA ASCENCIO, Frank. Arbitraje y Terceros. Comentarios a una preocupante sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Diálogo con la Jurisprudencia .Número 161. Febrero 2012.
39. Sentencia STC 05614-2007-PA/TC.

40. Convención de Nueva York de 1958 – “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”; Instituto Peruano de Arbitraje – Primer Edición 2009
41. Arbitraje Comercial Internacional – Instituciones básicas y Derecho Aplicable; Universidad de Los Andes, Bogotá – Colombia 2008
42. Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina; José Carlos Fernández Rozas – Edición 2008
43. Decreto Legislativo No 1071, que norma sobre el arbitraje.
44. Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expedida en el Expediente 3015-2003.
45. Revista Peruana de Arbitraje No 3 – Jurisdiccionalidad del Arbitraje por Fernando Vidal Ramírez, pág. 53-62.
46. CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Algunos cortos apuntes acerca de la nueva Ley de Arbitraje Peruana, en la Revista Peruana de Arbitraje No 7, pág. 43-84.
47. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Revista Actualidad Jurídica N° 153 – Régimen Impugnativo en el arbitraje nacional. pág. 77-83.
48. VIDAL RAMOS, Roger. Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 174 – La defensa del arbitraje frente a la anulación de laudo que cuestiona la designación del árbitro y las actuaciones arbitrales. pág. 103-109
49. CASTRO ZAPATA, Laura “*El Convenio Arbitral vs. El Acta de Instalación*” en Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje, Segunda Parte, Estudio Mario Castillo Freyre , 2007
50. MORALES HERVIAS, Rómulo. Patologías y Remedios del Contrato, Jurista Editores, Lima 2011.
51. El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2014
52. VILLANUEVA CONTRERAS, Noel, “Como Bloquear la doble o triple venta, y no poseas solo papel, Grupo Editorial Lex & Iuris, Lima, 2014.

**PRIMER CONCURSO INTERNO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE
INVERSIONES REALIZADO AL AMPARO DE LAS NORMAS DEL
CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES**

Sobre el Moot Court que hemos desarrollado, cumpla con informarle lo siguiente:

1. De la fecha del Concurso y la convocatoria del mismo

El concurso se desarrolló en el mes de octubre. Para ello, en coordinación con el Instituto de Investigación Jurídica, a cargo del Dr. Gino Ríos Patio y la Oficina de Diseño y Desarrollo Web, se cumplió con publicar en la página web de nuestra facultad la convocatoria al concurso, así como el cronograma de actividades, el Reglamento y el caso hipotético con sus respectivos anexos que se evaluaría. Dicha información también se hizo llegar a los alumnos a través de volantes que los integrantes del CIAR repartieron en la facultad, así como de los afiches que fueron colocados en algunos murales de la facultad.

El cronograma del concurso fue el siguiente:

- a. Publicación del caso: 02 de octubre de 2014
- b. Fecha límite para inscripción de equipos y para la presentación de las memorias de la parte demandante y demandada según corresponda: 17 de octubre de 2014
- c. Rondas generales y eliminatorias: 27 y 28 de octubre de 2014
- d. Audiencias semifinal y final y ceremonia de clausura: 31 de octubre de 2014.

Y el afiche del evento fue el siguiente:



PRIMER MOOT COURT INTERNO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES

¡CONVIÉRTETE EN UN ABOGADO LITIGANTE INTERNACIONAL Y
PARTICIPA EN LOS MOOT COURT INTERNACIONALES REPRESENTANDO
A TU UNIVERSIDAD!

Cronograma:

- **Publicación del caso:**
06 de Octubre
- **Fecha límite para inscripción de equipos y para la presentación de las memorias de la parte demandante y demandada según corresponda**
17 de Octubre
- **Publicación del horario y enfrentamiento de equipos:**
23 de Octubre
- **Rondas generales y eliminatorias:**
27 y 28 de Octubre
- **Audiencias, semifinal y final y ceremonia de clausura:**
31 de Octubre

Inscripciones:

www.derecho.usmp.edu.pe/concurso_interno



ORGANIZA
CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE ARBITRAJE
- C I A R -

2. De las Bases del Concurso

El Primer Moot Court Interno de Arbitraje Internacional de Inversión, tuvo por finalidad fomentar el estudio de la solución de controversias relativas a inversiones mediante el arbitraje internacional, a través de la simulación de

un proceso arbitral y el uso de un caso hipotético. Los participantes debían actuar en representación de las partes y presentar una memoria de demanda y otra de contestación, las mismas que debían contener las pretensiones de su cliente y su sustento jurídico, para luego participar en audiencias orales, en las que actuarán en representación de las partes frente a un tribunal arbitral.

Para poder evaluar a los grupos y alumnos individualmente, se señaló que se otorgaría los siguientes méritos:

- a. Premio a la Mejor memoria por la parte demandante
- b. Premio a la Mejor memoria por la parte demandada
- c. Premio al mejor equipo en las rondas orales
 - ✓ Primer Lugar
 - ✓ Segundo lugar
- d. Premio al mejor orador
- e. Segundo mejor orador
- f. Tercer mejor orador

3. Del Desarrollo del Concurso

- a. Se inscribieron un total de 36 equipos de la Facultad por medio de quien lideraría cada equipo, como puede apreciar de la relación proporcionada por la Oficina de Diseño y Desarrollo Web que adjuntamos al presente como Anexo del presente informe, los mismos que formaron grupos de 2 a 5 integrantes, información que nos fue remitida por cada participante al correo que para este fin se creó: arbitrajeCIAR@gmail.com.

- b. De dichos grupos se seleccionó preliminarmente las mejores memorias elaboradas, tanto para la parte demandante como para la demandada, a efectos de que sean estos grupos los que participen en la fase de Audiencias Orales, quedando así 10 grupos clasificados.
- c. Como quiera que la idea era poder seleccionar a los mejores equipos de trabajo, en las rondas iniciales se evaluó, entre otros, el conocimiento de los hechos del caso y del derecho aplicable, la seguridad y confianza del alumno al momento de exponer, la persuasión y convicción del argumento y razonamiento jurídico y la calidad de los argumentos legales utilizados para responder a los argumentos de la contraparte, las mismas que se llevaron a cabo los días 27, 28 de octubre de 2014, con la valiosísima participación de los profesores integrantes del Centro Dr. Iván Alvarado Martínez Enrique, Dr. Enrique Vigil Oliveros y la Dra. Ana María del Pilar Ponce Narro.



- d. De las rondas iniciales clasificaron 3 grupos para participar en las rondas semifinal y final, las mismas que se llevaron a cabo el 31 de octubre de 2014, siendo los grupos clasificados los siguientes:

➤ **Grupo N° 12**, integrado por los alumnos:

- Cántaro Rojas Marinés
 - Galindo Acevedo Hilda
 - Loli Ramírez Sandra
 - Morales Guevara Diana
 - Muñoz Urdanivia Milagros
- **Grupo N° 18**, integrado por los alumnos:
- Chipana Quiñonez Juanita
 - Del Águila Sánchez Jenner
 - López Taquima Ana
 - Montes Quinteros Urpi
 - Yldefonso Choque Alfredo
- **Grupo N° 26**, integrado por los alumnos:
- Estrella Santillán Karla
 - Fenco Chero Jacqueline
 - Olaya Adela
 - Salazar Colchado Alessandra
 - Román Álvarez Miguel

De estos tres grupos, el que obtuvo mejor calificación en las rondas iniciales fue el grupo N° 18, por lo que pasó directamente a la final.



- e. En la ronda semifinal se enfrentaron los grupos N° 12 y N° 26, quedando clasificado para participar en la ronda final el grupo N° 26, el mismo que se enfrentó al grupo N° 18.

4. De los Árbitros del Concurso

Para el desarrollo de este concurso, se requería de un jurado que cuente con conocimientos y experiencia sobre materia de arbitraje, por lo que el mismo estuvo conformado por docentes de pre y post grado de nuestra facultad, los mismos que además forman parte del Centro de Investigaciones de Arbitraje – CIAR:

- a. Dr. Julio Carlos Lozano Hernández
- b. Dr. Enrique Andrei Vigil Oliveros
- c. Dr. Manuel Yván Alvarado Martínez
- d. Dr. Juan Peña Acevedo
- e. Dra. Ana María del Pilar Ponce Narro

5. De los ganadores del concurso

Como bien se ha mencionado líneas arriba, este concurso buscaba premiar el esfuerzo y dedicación a los alumnos participantes, tanto de manera grupal como individual. Debo decir con total satisfacción que los resultados obtenidos en tan importante evento académico, y desde todas las perspectivas, han sido muy significativos, desde la primera ronda de evaluación a los participantes, hasta la sesión final del concurso, en la que contamos con la destacada participación del **Dr. Juan Peña Acevedo**, Gerente Legal de Electroperú y Arbitro de la nómina de varios centros de arbitraje, entre ellos OSCE, PUCP y CCL, y con más de 180 arbitrajes en su haber, incluso muy técnicos referidos al sistema eléctrico internacional y que es además Profesor de Arbitraje de la Escuela de Postgrado de nuestra Facultad que gustoso participo de esta ronda final.



Los resultados de la competencia fueron los siguientes:

g. Premio a la Mejor memoria por la parte demandante



Grupo N° 12

Formado básicamente por alumnas del IV Ciclo de la Facultad

h. Premio a la Mejor memoria por la parte demandada

Grupo N° 26

i. Premio al mejor equipo en las rondas orales:

✓ Primer Lugar:



Grupo N° 18

✓ Segundo lugar:



Grupo N° 26

j. Premio al mejor orador:



Jenner Del Águila Sánchez

k. Segundo mejor orador:



Román Álvarez Miguel

A quien debo felicitar particularmente pues es un alumno con discapacidad (no cuenta con ninguno de sus brazos) pero siempre

destaca, lo que además acredita lo inclusiva que es nuestra Facultad que le está brindando posibilidades de superación fundamentales.

I. Tercer mejor orador:



Estrella Santillán Karla

Como puede apreciar de lo expuesto, el Primer Moot Court Interno de Arbitraje Internacional de Inversiones se ha desarrollado de acuerdo a lo comprometido en el Plan de Trabajo del presente año, y debemos decir con total satisfacción que se ha logrado el objetivo esperado, es decir, seleccionar a los alumnos que han mostrado conocimiento sobre temas vinculados al arbitraje, así como facilidades de argumentación jurídica y oral.

Es importante manifestarle que, continuando con las actividades programadas para el presente año, y más aun con los resultados obtenidos en esta primera competencia, estamos programando talleres de capacitación para preparar a los alumnos que has resultado ganadores en este Primer Moot Court y finalmente seleccionar a los mejores para así formar un equipo de trabajo con los que podamos asistir a la Segunda Competencia de Arbitraje Internacional de Inversiones que se llevará a cabo en la el año 2015, en la Universidad Externado de Colombia y salir victoriosos, dejando en alto, como siempre, el nombre de nuestra facultad, que es un trabajo con el que siempre estamos y estaremos comprometidos.

6. **Conclusiones y Recomendaciones**

Teniendo en consideración que la Facultad tiene ya un bien ganado prestigio en los Moot Court sobre Derechos Humanos, pues durante varios años envió a varios de sus docentes a capacitarte en ésta materia, consideramos que es fundamental para lograr intentar alcanzar este mismo éxito capacitar a los alumnos de pregrado que han salido victoriosos en el Primer Moot Court Interno, así como aquellos que forman parte de nuestro Centro de Investigaciones - CIAR, los mismos que se llevarían a cabo en los meses de diciembre, enero y febrero, de acuerdo a la disponibilidad de logística que para este fin nos otorgue la facultad, así como a los cursos de capacitación que deben recibir los profesores integrantes del CIAR que se dictan en el extranjero sobre esta materia y que pronto referiremos con esta finalidad.

Seguidamente detallamos estas sugerencias y sus planes de acción:

- a. Impartir a los alumnos de pregrado interesados los conocimientos adquiridos a efectos de poder capacitarlos en las técnicas básicas que les permitan en el futuro participar en investigaciones y en los concursos nacionales e internacionales que sobre Arbitraje con mucho interés se organizan en diversas facultades e instituciones arbitrales del mundo y donde consideramos debemos lograr integrar a nuestros alumnos pero con una preparación adecuada, actualizada y de vanguardia que les permita destacar también en esta importante rama del derecho.
- b. Paralelamente y de acuerdo al plan de trabajo propuesto propondríamos la **realización de investigaciones** referidas a esta materia que contribuirían con fortalecer las revistas electrónicas que, con criterio muy acertado, se está proponiendo establecer en la facultad y que además permitirán al participación directa de los estudiantes de pre grado, incentivados además por la oportunidad de formar parte de esta competencia a nivel internacional en representación de nuestra universidad.

Consideramos que la competencia, como ocurre en el ámbito internacional, con la Washington College of Law, integra universidades de primer nivel del mundo legal moderno, a la cual creemos fundamental integrar a nuestra universidad, con la finalidad de lograr incentivar el estudio del derecho y prestigiar el valor académico de nuestros estudiantes, por lo que próximamente le estaremos alcanzando una solicitud formal para poder participar como árbitro y con cuando menos un equipo y su entrenador en la próxima Competencia Internacional de Arbitraje de Inversiones que tendrá su sede en la Universidad Externado de Colombia en abril del año 2015.